



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de noviembre de 2014

### C I R C U L A R N° 2.206

**Ref: Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y Sistemas de Pagos en Monedas Locales - Incorporación de disposiciones a la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 19 de noviembre de 2014, la Resolución N° D/327/2014 que se transcribe seguidamente:

- 1) Incorporar a la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el Libro VIII “Convenios de Pagos” cuyo texto luce de fojas 39 a 47 del expediente N° 2014-50-1-4920.
- 2) Modificar el Libro IV “Régimen sancionatorio y procesal” de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos incorporando los artículos 56.2 a 56.6 cuyos textos lucen a fojas 47 del expediente N° 2014-50-1-4920.
- 3) Derogar el Libro IX de la Recopilación de Normas de Operaciones y los artículos 100 a 126 en él contenidos.

**EC. DANIEL DOMINIONI**  
Gerente de Política Económica y Mercados

2014-50-1-04920



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1) **DEROGAR** el Libro IX de la Recopilación de Normas de Operaciones y los artículos 100 a 126 en él contenidos.
- 2) **INCORPORAR** el Libro VIII, Convenios de Pagos, en la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente texto:

## **PROYECTO NORMATIVO**

### **RECOPILACION DE NORMAS DE SISTEMA DE PAGOS**

#### LIBRO VIII

#### CONVENIOS DE PAGOS

#### PARTE PRIMERA – CONVENIOS DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE ALADI

#### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 127 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las operaciones cursadas al amparo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por el Banco Central del Uruguay con los bancos centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- (en adelante: "Convenio") se ajustarán a las normas generales que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 128 (UTILIZACIÓN).** Los cobros y pagos que se efectúen entre las instituciones autorizadas intervinientes de la República Oriental del Uruguay y las de los países con los que se hubieran establecido líneas de crédito en el marco del Convenio, podrán ser canalizados a través o fuera de éstas, indistintamente.

**ARTÍCULO 129 (OPERACIONES ADMISIBLES).** Podrán canalizarse por el sistema establecido en el Convenio únicamente pagos y cobros correspondientes a:

1. operaciones de comercio de bienes, así como todos los servicios y gastos relacionados con las mismas, siempre y cuando las mercaderías sean originarias de un país cuyo Banco Central forme parte del Convenio;
2. operaciones de comercio de servicios no asociadas al comercio de bienes, efectuadas por personas residentes en los países de los bancos centrales miembros del Convenio, siempre y cuando cuenten con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, la que se otorgará en el marco de los acuerdos que se celebren con bancos centrales miembros del Convenio.

No podrán cursarse cobros y pagos referidos a operaciones financieras puras, entendiéndose por éstas aquellas que implican una transferencia de fondos no relacionada con una operación de comercio.

**ARTÍCULO 130 (INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las instituciones de intermediación financiera deberán obtener autorización del Banco Central del Uruguay para realizar operaciones a través del Convenio.

Cada institución, durante los diez primeros días de obtenida la autorización, deberá informar de la misma en la documentación de sus operaciones, a fin de que su correspondiente la verifique con su respectivo Banco Central.

El Banco Central del Uruguay mantendrá una lista permanentemente actualizada de las instituciones autorizadas por sus respectivos bancos centrales, para operar a través del Convenio.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 131 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Cada institución autorizada será responsable en forma total y exclusiva, de que las operaciones que curse al amparo del Convenio hayan sido emitidas de conformidad con las normas en vigor. En la recepción de operaciones deberá verificar la autenticidad de los instrumentos y la validez de sus Códigos de Reembolso, así como dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en los mismos por las instituciones autorizadas ordenantes.

El Banco Central del Uruguay procederá a extornar los reembolsos que hubiera efectuado a las instituciones autorizadas o a no realizar los que estuvieran pendientes cuando los correspondientes débitos hayan sido observados por parte del Banco Central del exterior.

**ARTÍCULO 132 (CONTROVERSIAS ENTRE INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las controversias que surjan entre instituciones autorizadas respecto de la ejecución de operaciones serán resueltas directamente entre ellas.

Los bancos centrales no asumen responsabilidad alguna por cualquier diferencia que se plantee entre aquellas instituciones.

### TÍTULO II - NORMAS OPERATIVAS

**ARTÍCULO 133 (INSTRUMENTOS CANALIZABLES).** Los pagos que se efectúen a través del Convenio podrán llevarse a cabo solamente a través de los siguientes instrumentos: órdenes de pago, giros nominativos, créditos documentarios, letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas y pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas.

En estos instrumentos deberá consignarse la frase "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo Código de Reembolso N°.....".

**ARTÍCULO 134 (EMISIÓN DE INSTRUMENTOS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Los instrumentos a que refiere el Artículo 133 sólo podrán ser emitidos o avalados por instituciones autorizadas.

**ARTÍCULO 135 (MÁRGENES OPERATIVOS).** Las instituciones autorizadas podrán realizar operaciones a través del Convenio mediante la emisión o aval de los instrumentos permitidos, siempre que el monto pendiente de liquidación no supere los siguientes márgenes:

- a. bancos privados U\$S 5:000.000
- b. casas financieras U\$S 3:000.000
- c. cooperativas de intermediación financiera U\$S 3:000.000
- d. instituciones financieras externas U\$S 1:000.000

El monto de las operaciones con vencimiento a más de 360 días, a partir de la fecha en que se emita o avale el instrumento respectivo, no podrá superar el 30% del margen total que corresponda a cada tipo de institución.

Los referidos márgenes operativos se incrementarán con los depósitos en el Banco Central del Uruguay, de los valores emitidos por el Gobierno o el Banco Central del Uruguay y de los valores emitidos por otros Gobiernos aceptados por la reglamentación, así como con los débitos recibidos de otros Bancos Centrales por los instrumentos emitidos por la respectiva institución de intermediación financiera a liquidarse a través del Convenio, siempre que se afecten en garantía del oportuno reintegro al Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 136 (CONSTITUCION DE GARANTIA).** Las operaciones cursadas a través del Convenio estarán garantizadas por las instituciones autorizadas con prendas autoliquidables a favor del Banco Central del Uruguay para el caso de incumplimiento de las obligaciones de pago.

Estas prendas autoliquidables podrán constituirse sobre:

- a.- Los fondos depositados en Garantía, que serán retenidos por el Banco Central en una cuenta específica;
- b.- valores emitidos por el Gobierno o el Banco Central del Uruguay, los que serán separados de la posición de valores propios de la institución y bloqueados en los sistemas de liquidación del Banco Central;
- c.- en caso valores en los que el Banco Central no sea agente de registro, los mismos deberán estar custodiados en las cuentas del Banco Central en Custodios Internacionales.

Verificado el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de las instituciones financieras autorizadas, el Banco Central del Uruguay ejecutará extrajudicialmente la prenda, efectuando la compensación hasta las sumas concurrentes de deuda y depósito, o –en su caso- la realización de los valores imputando el producido a la cancelación de la deuda.

**ARTÍCULO 137 (FORMA DE EMISIÓN Y PLAZO DE VIGENCIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO).** Las órdenes de pago deberán indicar expresamente si el pago puede o no ser hecho al beneficiario en forma fraccionada anotando, según el caso, la palabra "divisible" o "indivisible". La institución pagadora deberá ajustarse estrictamente a la instrucción correspondiente. Estas órdenes tendrán un plazo de validez no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su emisión. Si transcurridos cuarenta y cinco días de emitida una orden de pago ésta no se hubiese liquidado, la institución autorizada pagadora comunicará esta circunstancia a la institución autorizada emisora indicando las razones de la falta de pago. La institución autorizada emisora comunicará al ordenante del pago su falta de cobro.

**ARTÍCULO 138 (FORMA DE EMISIÓN Y PLAZO DE VIGENCIA DE LOS GIROS NOMINATIVOS).** En los giros nominativos que se entregarán a sus compradores la institución autorizada emisora deberá indicar que éstos son "no endosables". El plazo de validez de dichos giros no podrá exceder de noventa días contados desde la fecha de su emisión.

**ARTÍCULO 139 (CRÉDITOS DOCUMENTARIOS).** No podrán cursarse a través del Convenio los créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior al establecido para el pago al exportador.

La utilización de cartas de crédito standby está restringida a los casos de garantía de participación, de empresas de los países de los bancos centrales miembros del Convenio, en licitaciones internacionales que se abran en otros países cuyos bancos centrales formen parte del Convenio.

Los pagos derivados de la liquidación de créditos documentarios en los que se prevé efectuar anticipos al beneficiario con anterioridad a la presentación de documentos de embarque de la mercadería correspondiente (cláusula roja), podrán canalizarse por el Convenio bajo la condición de que los eventuales retornos de fondos en ningún caso contarán con el beneficio del reembolso automático establecido en el artículo 142.

Para canalizar cartas de crédito standby así como créditos documentarios con cláusula roja se requerirá la previa autorización de los bancos centrales de los países intervinientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 140 (LETRAS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES COMERCIALES AVALADAS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Contar en el anverso con la indicación "letra única de cambio" y en el reverso con las siguientes:  
"i) Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo Código de Reembolso No.....(Dicho Código será indicado por la institución autorizada avalista)  
ii) Esta letra proviene de la exportación de .....(mercaderías)  
país exportador..... país importador..... fecha de embarque.....  
valor U\$S..... fecha del aval....."
2. La institución autorizada avalista, al firmar la letra, se responsabiliza que ese documento proviene de la operación comercial indicada en su reverso.

**ARTÍCULO 141 (PAGARÉS DERIVADOS DE OPERACIONES COMERCIALES EMITIDOS O AVALADOS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Los pagarés de la referencia deberán contar en el reverso con las siguientes indicaciones:

- a. "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo Código de Reembolso No....." (Dicho Código será indicado por la institución autorizada emisora o avalista)
- b. "Este pagaré proviene de la exportación de .....(mercaderías) país exportador..... país importador..... fecha de embarque..... valor U\$S..... fecha del aval....."

La institución autorizada emisora o avalista, al firmar el pagaré, se responsabiliza de que ese documento provenga de la operación comercial indicada en su reverso.

**ARTÍCULO 142 (REEMBOLSO AUTOMÁTICO).** Los créditos documentarios gozarán del beneficio del reembolso automático. Asimismo, gozarán de tal beneficio las letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas y los pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas, siempre que den cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 140 y 141.

**ARTÍCULO 143 (TRÁMITE DE SOLICITUDES DE REEMBOLSO).** Una vez que las instituciones autorizadas hayan hecho efectivo cualesquiera de los instrumentos a que refiere el artículo 133, podrán formular las solicitudes de reembolso ante el Banco Central del Uruguay.

En particular, las solicitudes de reembolso correspondientes a órdenes de pago no podrán ser presentadas luego de transcurridos sesenta días contados a partir de la terminación de su plazo de vigencia.

El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de las solicitudes de reembolso toda vez que cumplan con las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes serán acreditados en las respectivas cuentas dólares de las instituciones autorizadas, previa deducción del 1/8 %.

**ARTÍCULO 144 (ANULACIÓN DE SOLICITUDES DE REEMBOLSO).** Las instituciones autorizadas que hubieren formulado erróneamente solicitudes de reembolso ante el Banco Central del Uruguay deberán solicitar su anulación por nota, incluyendo todos los datos de la operación original y el motivo de su anulación, y cursar una nueva solicitud si correspondiere.

En ningún caso se podrán emitir órdenes de pago u otros instrumentos a los efectos de compensar errores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 145 (AFECTACIÓN DE LA CUENTA DÓLARES DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Cuando el Banco Central del Uruguay reciba débitos, por operaciones cursadas a través del Convenio, procederá a debitar la cuenta dólares de la institución autorizada interviniente por el mismo importe más los intereses devengados desde la fecha de realizado en el exterior hasta la fecha en que se debite a la institución.

Dichos intereses se calcularán a una tasa igual a la que rija para depósitos "over-night" en el mercado de eurodólares.

**ARTÍCULO 146 (MONEDA EN QUE SE EXPRESARÁ LA DOCUMENTACIÓN).** La documentación que corresponda a operaciones que se cursen a través del Convenio deberá expresarse en dólares USA.

### TITULO III - INFORMACION A PRESENTAR AL AREA SISTEMA DE PAGOS

**ARTÍCULO 147 (INFORMACIÓN SOBRE LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS A TRAVÉS DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE ALADI).** Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar información diaria al Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay sobre la totalidad de los instrumentos emitidos y recibidos a través del Convenio, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

### PARTE SEGUNDA – CONVENIOS DE SISTEMAS DE PAGOS EN MONEDA LOCAL

#### TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 148 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las operaciones cursadas al amparo del Sistema de Pagos en Moneda Local (en adelante: "SML"), suscrito en forma bilateral entre el Banco Central del Uruguay y otros Bancos Centrales, se ajustarán a las normas generales que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 149 (UTILIZACIÓN).** Las instituciones financieras autorizadas por los Estados parte podrán canalizar los cobros y pagos que se efectúen con otras instituciones autorizadas a través de este Sistema.

**ARTÍCULO 150 (OPERACIONES ADMITIDAS).** Podrán canalizarse por el sistema establecido en el SML las operaciones admitidas en cada Convenio Bilateral, de acuerdo a lo establecido por los respectivos convenios y Reglamentos Operativos del SML celebrados entre los Bancos Centrales de los Estados Partes.

**ARTÍCULO 151 (INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las instituciones financieras deberán obtener autorización del Banco Central del Uruguay para realizar operaciones a través del SML. A tales efectos, deberán presentar una nota dirigida al Área de Sistema de Pagos, manifestando su voluntad de adherirse a los términos y normas establecidas en el Convenio y su Reglamento Operativo.

El Banco Central del Uruguay mantendrá una lista permanentemente actualizada de las instituciones autorizadas por los Bancos Centrales de los Estados Partes, para operar a través del SML.

**ARTÍCULO 152 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las instituciones financieras autorizadas asumirán total responsabilidad por el registro de operaciones y de pagos en el SML, así como por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten al amparo de los Convenios del SML entre los Bancos Centrales de los Estados Partes.

**ARTÍCULO 153 (CONTROVERSIAS ENTRE INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las controversias que surjan entre instituciones autorizadas respecto al registro o ejecución de pagos realizados por medio del SML, serán resueltas directamente entre ellas, no asumiendo los Bancos Centrales responsabilidad alguna por las divergencias o daños que se planteen entre las instituciones o entre éstas y los importadores o exportadores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 154 (RIESGOS).** Los Bancos Centrales no asumen riesgo de crédito recíproco, a excepción de las disposiciones relativas a la compensación bilateral establecidas en los Convenios de SML, como así tampoco asumen el riesgo de crédito de las instituciones autorizadas de su país.

**ARTÍCULO 155 (COSTO DE LA OPERATIVA).** Los importes correspondientes a las operaciones serán acreditados o debitados en las respectivas cuentas corrientes de las instituciones autorizadas. El Banco Central del Uruguay no cobrará ningún precio o tarifa por las operaciones que se cursen a través del SML, salvo en la situación descripta en el párrafo siguiente.

En caso de efectuarse devoluciones recibidas de los Bancos Centrales de los Estados Partes, por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las instituciones autorizadas uruguayas, en el momento del respectivo registro, se cobrará una alícuota del monto total de la operación, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. Dicho monto se debitará de la cuenta corriente de la institución autorizada en la misma oportunidad en que se produzca la devolución.

### TÍTULO II - NORMAS OPERATIVAS

**ARTÍCULO 156 (FUNCIONAMIENTO).** El registro de operaciones a ser cursadas por el SML deberá realizarse por medio del aplicativo desarrollado al efecto por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 157 (PERIODO DE INGRESO DE ORDENES DE PAGO).** Las operaciones deberán ser ingresadas en los horarios específicos informados para cada Convenio en la reglamentación.

**ARTÍCULO 158 (TASAS DE CAMBIO).** Las operaciones serán liquidadas en la cuenta corriente de las instituciones financieras autorizadas aplicando las tasas de cambio SML, de acuerdo a lo que establezcan los correspondientes Reglamentos Operativos de los Convenios del SML.

El Banco Central del Uruguay publicará diariamente en su sitio WEB las respectivas tasas de cambio SML, que se utilizarán para liquidar las operaciones en el día hábil siguiente.

Cuando no pudieran determinarse las tasas de cambio SML, quedará sin efecto el registro de las operaciones efectuado en ese día, considerándose iniciadas en el día hábil siguiente, pudiendo la institución financiera revocarla en los horarios establecidos en los Reglamentos Operativos.

**ARTÍCULO 159 (DEVOLUCIONES).** Cuando no sea posible acreditar el pago al destinatario uruguayo, se deberá cursar una devolución de pago. Las devoluciones se ingresarán por el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a la respectiva tasa de cambio del día en que ocurrieren, de acuerdo a lo establecido en los respectivos reglamentos operativos. Los Bancos Centrales no serán responsables por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

La institución uruguaya que proceda a devolver un cobro recibido deberá informar el número de operación que se devuelve, el importe en pesos uruguayos que fue acreditado a la entidad y la fecha en que fue acreditado el importe en la cuenta corriente de la entidad.

**ARTÍCULO 160 (FERIADOS).** El Banco Central del Uruguay comunicará anticipadamente los días declarados feriados en Uruguay, en los que el sistema estará inactivo. Respecto a los días declarados feriados en cualquier Estado Parte, el sistema estará inactivo respecto a éste, continuando el curso de las operaciones en el primer día hábil siguiente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 161 (COMPENSACIÓN ENTRE BANCOS CENTRALES).** Los saldos unilaterales que registren las cuentas de cada Banco Central respecto a las operaciones admitidas en el SML se compensarán diariamente. El saldo bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los saldos unilaterales.

3) **INCORPORAR** al Libro IV, Régimen sancionatorio y procesal, en la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los artículos que se indican a continuación:

**ARTÍCULO 56.2 (EFECTO DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSTRUMENTOS RECIBIDOS REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 147).** El Banco Central del Uruguay no liquidará las solicitudes de reembolso correspondientes a los instrumentos recibidos que no se hubieren informado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147.

**ARTÍCULO 56.3 (MULTA POR INSUFICIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS POR EXCESO DE LOS MÁRGENES OPERATIVOS).** Las instituciones autorizadas que no constituyan las garantías previstas en el artículo 135 serán sancionadas con multas equivalentes al 0,003 (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

**ARTÍCULO 56.4 (MULTA POR OMISIONES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA SOBRE INSTRUMENTOS EMITIDOS O AVALADOS A TRAVÉS DEL CONVENIO).** Las instituciones autorizadas que omitan declarar instrumentos emitidos o avalados en la información requerida por el artículo 147, serán sancionadas con una multa equivalente al 0,00018 (dieciocho por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos por cada instrumento no informado.

**ARTÍCULO 56.5 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA SOBRE INSTRUMENTOS EMITIDOS O AVALADOS A TRAVÉS DEL CONVENIO).** Las instituciones autorizadas que presenten con errores la información requerida por el artículo 147 serán sancionadas con multas equivalentes al 0,00018 (dieciocho por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**ARTÍCULO 56.6 (PROHIBICIÓN PARA OPERAR EN LOS CONVENIOS DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS).** Sin perjuicio de las sanciones que prevén los artículos anteriores, el Banco Central del Uruguay podrá imponer la suspensión o la revocación de la autorización para operar en los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos.